Expediente: 31/2022
Objeto: Proyecto de Decreto Foral por el que se regulan los procedimientos de implantación, modificación, renovación de la acreditación y extinción de enseñanzas universitarias oficiales de la Universidad Pública de Navarra.
Dictamen: 34/2022, de 2 de noviembre

DICTAMEN

En Pamplona, a 2 de noviembre de 2022,

el Consejo de Navarra, integrado por don Alfredo Irujo Andueza Presidente, don Hugo López López, Consejero-Secretario, y doña María Ángeles Egusquiza Balmaseda, don José Luis Goñi Sein y don José Iruretagoyena Aldaz, Consejera y Consejeros,

siendo ponente don Alfredo Irujo Andueza,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Formulación de la consulta

El día 14 de septiembre de 2022 tuvo entrada en este Consejo de Navarra un escrito de la Presidenta de la Comunidad Foral de Navarra en el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1, en relación con el artículo 14.1 de la Ley Foral 8/2016, de 9 de junio, sobre el Consejo de Navarra (en lo sucesivo, LFCN), se recaba la emisión de dictamen preceptivo sobre el Proyecto de Decreto Foral por el que se regulan los procedimientos de implantación, modificación, renovación de la acreditación y extinción de enseñanzas universitarias oficiales de la Universidad Pública de Navarra, tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 31 de agosto de 2022.

I.2ª. Expediente del Proyecto de Decreto Foral

A la petición de dictamen se acompaña el expediente administrativo tramitado, que incorpora un primer borrador del proyecto de Decreto Foral por el que se regulan los procedimientos de implantación, modificación, renovación de la acreditación y extinción de enseñanzas universitarias oficiales de la Universidad Pública de Navarra. De todo ello resultan las siguientes actuaciones procedimentales:

1.- Con fecha de 18 de marzo de 2022, se suscribió por la Directora General de Universidad el denominado informe de aprobación del Decreto Foral por el que se regulan los procedimientos de implantación, modificación, renovación de la acreditación y extinción de enseñanzas universitarias oficiales de la Universidad Pública de Navarra, indicándose que el ordenamiento jurídico prevé un sistema de intervención cuyo procedimiento está regulado en el Real Decreto 822/2011, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad.

A su vez, sigue el informe, el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, y acreditación institucional de centros universitarios, incluye los requisitos que deben cumplir los centros universitarios para lograr la acreditación institucional, que comporta la renovación de la acreditación del conjunto de títulos universitarios oficiales impartidos en este.

Respecto a las titulaciones universitarias, ambas normas tienen como objetivo fortalecer la confianza de la comunidad universitaria y de la sociedad e incluyen cuál debe ser la intervención de las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias, para regular la programación universitaria y la ordenación del mapa de titulaciones oficiales de su ámbito territorial, en los términos que disponga su propia normativa.

«El procedimiento para la autorización de la implantación de titulaciones en la Comunidad Foral de Navarra está regulado actualmente por el Decreto Foral 298/1998, de 13 de octubre, por el que se establece el procedimiento para la creación o reconocimiento de centros universitarios y autorizaciones de estudios superiores en la Comunidad Foral de Navarra y la

Orden Foral 114/2009, de 30 de junio, por la que se establece el procedimiento para la autorización por el Gobierno de Navarra de la implantación de las enseñanzas universitarias oficiales de la Universidad Pública de Navarra… Las modificaciones producidas en la ordenación de las enseñanzas universitarias en España hacen necesaria una nueva norma que se adapte a los procedimientos establecidos en los reales decretos citados anteriormente. Igualmente es conveniente que la regulación de la implantación de titulaciones universitarias en la Comunidad Foral de Navarra esté recogida en una única norma, separada de la que debe regular la creación y establecimiento de universidades en su territorio».

La nueva normativa que se presenta «integra las novedades introducidas con la aprobación del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, en relación al preceptivo informe de necesidad y viabilidad académica y social previo al inicio del procedimiento de verificación de los planes de estudios, así como en relación al procedimiento de modificación de los planes de estudios y de renovación de la acreditación de los títulos. Su objetivo es regular los procedimientos para la implantación, modificación, renovación de la acreditación y extinción de enseñanzas universitarias oficiales», pretendiendo sistematizar y organizar la tramitación de los citados expedientes. Se trata de un Decreto Foral que regula estrictamente aspectos procedimentales necesarios para la ordenación académica y la ejecución de la programación.

2.- El 31 de marzo de 2022 se suscribe por la Directora Gerente del Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasuneraki Institutua el correspondiente informe de observaciones en el que se señala que el impacto de género es positivo y que no se ha utilizado un lenguaje discriminatorio.

3.- Con fecha de 1 de abril de 2022, el Proyecto se remitió a todos los departamentos del Gobierno de Navarra, para la formulación de alegaciones.

4.- El 21 de abril de 2022 se suscribió por el Secretario General Técnico del Departamento de Universidad, Innovación y Transformación Digital el informe de evaluación de impacto por razón de género, indicándose

que «no contiene medidas discriminatorias entre hombres y mujeres», que «no se infieren del proyecto medidas o tratamiento discriminatorio por razón de sexo, entre hombres y mujeres», y que «el proyecto no utiliza un lenguaje discriminatorio». Por todo ello concluye que cabe valorar que existe «impacto positivo por razón de sexo».

5.- Según consta en el informe final de participación en consulta pública previa, se habilitó el trámite de participación ciudadana a través de la correspondiente exposición pública entre el 25 de abril y el 13 de mayo de 2022 en el portal Participa Navarra, recabándose opinión sobre los problemas que pretendía solucionar la iniciativa, la necesidad y oportunidad de su aprobación, los objetivos de la norma y las posible soluciones alternativas. Transcurrido el citado plazo no se recibieron sugerencias.

6.- El texto provisional del Proyecto, por su parte, permaneció accesible desde el 16 de mayo hasta el 6 de junio de 2022, habiéndose habilitado una dirección de correo electrónico para la presentación de aportaciones y sugerencias. Según consta en informe de 7 de junio de 2022, no se recibieron aportaciones.

7.- El 23 de junio de 2022, el mismo Secretario General Técnico suscribió el informe de evaluación de impacto por razón de orientación sexual, expresión de género e identidad sexual o de género, considerando que el Proyecto tendrá un «impacto positivo sobre la realidad social en general y sobre la orientación sexual, expresión de género e identidad sexual o de género en particular, teniendo en cuenta el respeto a las diversidades y la cooperación entre iguales, con especial atención a la igualdad de género». En consecuencia, concluye, «se aprecia un impacto positivo por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género».

8.- Con esa misma fecha, considera el mismo Secretario General Técnico que «el efecto previsible del proyecto normativo, con respecto al impacto climático es neutro, ya que la aplicación directa del mismo no conlleva ningún impacto medioambiental». Sin embargo, entiende que «los efectos previsibles del proyecto normativo tendrán un impacto positivo sobre el respeto y cuidado del medioambiente ya que el objeto de este proyecto de

Decreto Foral debe favorecer a la consecución de las finalidades de la LF 4/2022 de 22 de marzo, de Cambio Climático y Transición Energética, establecidas en su artículo 24 que hace referencia a la formación profesional, universidades e investigación». Termina solicitando «el informe de evaluación de impacto climático en cumplimiento del artículo 71 de la Ley Foral 4/2022, de 22 de marzo, de Cambio Climático y Transición Energética».

9.- El informe de observaciones del Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasuneraki Institutua, de fecha 29 de junio de 2022, sobre evaluación de impacto por razón de orientación sexual, expresión de género e identidad sexual o de género, considera que el Proyecto es pertinente por tal razón, recomendando la realización de un estudio diagnóstico sobre la situación de las personas LGTBI+ en el acceso a las enseñanzas universitarias, así como la necesidad de incluir en los diferentes planes de estudios contenidos que sirvan para abordar la diversidad sexual y de género.

10.- El Director del Servicio de Economía Circular y Cambio Climático emitió informe de fecha 30 de junio de 2022 valorando el impacto climático del Proyecto y señalando que se trataba de una regulación que «no tiene impacto directo en la mitigación ni en la adaptación al cambio climático, tal y como se justifica en el informe elaborado por la unidad promotora, por lo que se informa favorablemente el informe presentado».

11.- La memoria económica, suscrita el 21 de julio de 2022 por el Secretario General Técnico del Departamento de Universidad, Innovación y Transformación Digital, precisa que el proyecto de Decreto Foral (en adelante, el Proyecto) «no viene asociado a ningún tipo de gasto económico ni supone incremento de gastos, ni disminución de ingresos».

La memoria normativa, del mismo Secretario General Técnico, reseña lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (en adelante, LORAFNA) y por los artículos 8 y 35 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (en adelante, LOU), sobre la autorización

de la implantación de enseñanzas que conduzcan a la obtención de títulos de carácter oficial. Precisa que el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, regula todo el proceso de verificación, seguimiento y acreditación de los títulos universitarios oficiales, determinando la intervención de las Comunidades Autónomas. Señala que el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, regula el procedimiento para la acreditación institucional de los centros de las universidades públicas y privadas; y, en el ámbito de Navarra se refiere a lo dispuesto por el Decreto Foral 298/1998, de 13 de octubre, que regula el establecimiento de universidades y la implantación de nuevas titulaciones de enseñanza superior en la Universidad Pública de Navarra (en adelante, UPNA), así como a la Orden Foral 114/2009, de 30 de junio, que adapta la normativa para la autorización de implantación de titulaciones en la UPNA.

El Decreto Foral que se propone sustituye al Decreto Foral 298/1998, deroga la Orden Foral 114/2009, y desarrolla el procedimiento de verificación de la calidad de las titulaciones universitarias dentro del ámbito de las competencias de la Comunidad Foral de Navarra, adaptándose a la normativa actualmente vigente.

El procedimiento se concreta en los siguientes apartados: Verificación inicial de la titulación; autorización de la implantación de la titulación en la universidad; modificación de los planes de estudios: renovación de la acreditación del título; y extinción de titulaciones.

La memoria organizativa, del mismo Secretario General Técnico, determina que la aprobación del Proyecto no implica la modificación de la estructura orgánica del Departamento, ni la alteración de las funciones de las unidades que la integran.

12.- Conforme al informe sobre impacto por razón de accesibilidad y discapacidad del mismo Secretario General Técnico, «no se aprecia incidencia negativa», no afectando a las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación y garantizando la igualdad de oportunidades, la autonomía personal y la vida independiente, así como el respeto de la dignidad inherente a la persona, la autonomía individual y la

libertad en la toma de decisiones. Se concluye que «el impacto será positivo en materia de accesibilidad».

13.- El informe de cargas administrativas de 26 de julio de 2022 consideró que el Proyecto no suponía un aumento de cargas administrativas improcedente.

14.- Según informe jurídico emitido por la Secretaría General Técnica del Departamento de Universidad, Innovación y Transformación Digital, las modificaciones producidas en la ordenación de las enseñanzas oficiales en España hacían necesaria una nueva norma que se adaptase a los procedimientos allí establecidos, considerándose correcta la tramitación del Proyecto.

15.- El Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa emitió informe con fecha de 9 de agosto de 2022, en el que, tras analizar el objeto de la norma, la competencia para su aprobación y el procedimiento seguido en su elaboración, realiza consideraciones sobre la tramitación del Proyecto, así como sobre la forma, estructura y fondo de la norma, recomendándose su consideración.

16.- Obra en el expediente un informe emitido por una técnica de la sección de régimen jurídico de la Secretaría General Técnica del Departamento en el que se da contestación a las consideraciones formuladas por el Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa, aceptándose buena parte de sus observaciones.

23.- La Comisión de Coordinación de 29 de agosto de 2022 examinó el Proyecto, que fue tomado en consideración por acuerdo del Gobierno de Navarra de 31 de agosto de 2022.

I.3ª. El Proyecto de Decreto Foral

El Proyecto sometido a consulta está integrado por una exposición de motivos, ocho artículos, una disposición derogatoria única, dos disposiciones finales y un anexo.

La exposición de motivos alude a los procedimientos administrativos para la implantación, seguimiento, modificación, renovación de la acreditación y extinción de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios regulados en el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad. A su vez, al Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, y acreditación institucional de centros universitarios, que incluye los requisitos a cumplir por dichos centros para lograr la acreditación institucional.

Respecto a los títulos universitarios, ambas disposiciones tienen como objetivo garantizar la calidad de la oferta académica, incluyéndose además la función de las Comunidades Autónomas para regular la programación universitaria y la ordenación del mapa de títulos oficiales de su ámbito territorial.

El procedimiento para la autorización de la implantación de títulos en Navarra –sigue la exposición de motivos- está regulado por el Decreto Foral 298/1998, de 13 de octubre y por la Orden Foral 114/2009, de 30 de junio, pero las recientes modificaciones producidas en la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales a nivel nacional hacen necesaria la regulación de los procedimientos establecidos en los mencionados Reales Decretos. Igualmente, es conveniente que la regulación de la implantación de títulos universitarios en la Comunidad Foral de Navarra esté recogida en una única norma, separada de la que debe regular la creación y establecimiento de universidades.

Por lo que se refiere a su contenido normativo, que será analizado posteriormente, el artículo 1 determina el objeto de la norma, el artículo 2 su ámbito de aplicación, el artículo 3 regula la verificación del título, el artículo 4, la autorización para la implantación del título, el artículo 5, las modificaciones de los planes de estudios, el artículo 6, la renovación de la acreditación de los títulos que se imparten en centros universitarios no acreditados institucionalmente, el artículo 7, la renovación de la acreditación

de títulos que se imparten en centros universitarios acreditados institucionalmente y el artículo 8, la extinción de los títulos. La disposición derogatoria única deroga la Orden Foral 114/2009, de 30 de junio; la disposición final primera modifica los artículos 4 y 5 del Decreto Foral 298/1998, de 13 de octubre, y la disposición final segunda determina la entrada en vigor del Decreto Foral.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14.1.g) de la LFCN, el Consejo de Navarra debe ser consultado preceptivamente respecto de los «proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes».

En el presente caso, nos encontramos ante una disposición reglamentaria que lo que persigue es fijar los procedimientos de implantación, modificación, renovación de la acreditación y extinción de enseñanzas universitarias oficiales de la UPNA, para adecuarse a lo dispuesto en el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad y que ha sido dictado en desarrollo de las previsiones contenidas en la LOU. Consecuentemente, el presente dictamen tiene carácter preceptivo.

II.2ª. Tramitación del proyecto de Decreto Foral

La Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral (en lo sucesivo, LFASPIF) regula, en su artículo 132, el procedimiento de elaboración de proyectos de decretos forales. La elaboración del Proyecto reglamentario aparece inicialmente justificada en el informe de la Dirección General de Universidad de 18 de marzo de 2022.

El artículo 132.3 de la LFASPIF establece, por su parte, que la potestad reglamentaria debe realizarse motivadamente, en su preámbulo o por

referencia a los informes que la sustenten. En el presente caso, el Proyecto dispone de la justificación legalmente requerida, tanto en su exposición de motivos como en las memorias e informes incorporados al expediente. Así, constan las preceptivas memorias justificativa (informe de la Dirección General de Universidad de 18 de marzo de 2022), normativa, organizativa y económica, así como informes de cargas administrativas, de impacto sobre accesibilidad y discapacidad, sobre evaluación de impacto de género. Igualmente, se ha incorporado un informe de evaluación sobre orientación sexual, expresión de género e identidad sexual o de género y otros de observaciones del Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua. Por otro lado, obra en el expediente el informe de impacto climático del Servicio de Economía Circular y Cambio Climático.

Tal y como hemos señalado anteriormente, se habilitó el trámite de participación ciudadana en el portal Participa Navarra, permaneciendo accesible el Proyecto, más adelante, para la presentación de aportaciones y sugerencias.

El Proyecto fue remitido al Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa, informado por la Secretaria General Técnica del Departamento de Universidad, Innovación y Transformación Digital y examinado en la Comisión de Coordinación previa a la sesión del Gobierno de Navarra en que se acordó tomar en consideración el Proyecto a los efectos de solicitar de este Consejo de Navarra la emisión del dictamen preceptivo.

Por lo expuesto, la tramitación del Proyecto se ha ajustado, en términos generales, a las exigencias procedimentales establecidas por nuestro ordenamiento jurídico.

II.3ª. Competencia de la Comunidad Foral y del Gobierno de Navarra.

El artículo 47 de la LORAFNA señala que es de la competencia plena de Navarra «la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo

establecido en los preceptos constitucionales sobre esta materia, de las leyes orgánicas que los desarrollen y de las competencias del Estado en lo que se refiere a la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de la alta inspección del Estado para su cumplimiento y garantía».

Por otra parte, señala el artículo 35.2 de la LOU que «Para impartir enseñanzas oficiales y expedir los correspondientes títulos oficiales, con validez en todo el territorio nacional, las universidades deberán poseer la autorización pertinente de la Comunidad Autónoma, según lo dispuesto en la legislación de la misma y lo previsto en el artículo 8 de esta Ley, y obtener la verificación del Consejo de Universidades de que el oportuno plan de estudios se ajusta a las directrices y condiciones establecidas por el Gobierno. El procedimiento deberá preservar la autonomía académica de las universidades».

El Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, determina por su lado la intervención de las Comunidades Autónomas en ejercicio de sus competencias sobre la programación universitaria y la ordenación del mapa de titulaciones oficiales en su ámbito territorial.

Por otro lado, el artículo 23.1 de la LORAFNA y los artículos 7, 12 y 55.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente o Presidenta (en adelante, LFGNP), atribuyen al Gobierno de Navarra la potestad reglamentaria, debiendo sus disposiciones adoptar la forma de Decreto Foral (artículos 12.3 y 55.2 LFGNP).

En consecuencia, el Proyecto examinado se dicta al amparo de las competencias de Navarra en materia de regulación y administración de la enseñanza, en ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde al Gobierno de Navarra y su rango es, por tanto, el adecuado.

II.4ª. Sobre la adecuación jurídica del Proyecto

Según se desprende del artículo 128.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), así como del artículo 56.2 y 3 de la LFGNP, el ejercicio de la potestad reglamentaria encuentra como límite infranqueable el respeto a los denominados principios de constitucionalidad, legalidad y jerarquía normativa, de tal modo que las disposiciones administrativas no podrán vulnerar «la Constitución o las leyes, ni regular aquellas materias que la Constitución o los Estatutos de Autonomía reconocen de la competencia de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas»; «ni tipificar delitos, faltas o infracciones administrativas, establecer penas o sanciones, así como tributos, exacciones parafiscales u otras cargas o prestaciones personales o patrimoniales de carácter público», sin perjuicio de su función de desarrollo o colaboración con respecto a la ley, so pena de incurrir en vicio de nulidad de pleno derecho.

Junto a esta consideración de carácter general, el marco normativo que ha de servir de referencia para fundamentar nuestro pronunciamiento está constituido por la LOU y por lo dispuesto por el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, dictados al amparo de las competencias que corresponden al Estado.

A) Justificación

Como se indica en la exposición de motivos y en las memorias e informaciones obrantes en el expediente, el Proyecto se justifica en la necesidad de acomodar el procedimiento de autorización de la implantación, modificación, renovación de la acreditación y extinción de enseñanzas universitarias oficiales de la UPNA, al procedimiento establecido por las nuevas disposiciones reglamentarias dictadas por el Estado.

Por lo tanto, resulta debidamente motivada y explicitada la justificación y conveniencia de la regulación que contiene el Proyecto sometido a consulta.

B) Análisis del contenido del Proyecto

El contraste del Proyecto, a la luz del marco normativo que le sirve de referencia, ofrece el resultado siguiente:

El artículo 1, «Objeto», se limita a señalar que el Proyecto fija los procedimientos de implantación, modificación, renovación de la acreditación y extinción de enseñanzas universitarias oficiales de la UPNA. No merece objeción alguna, ya que el artículo 35.2 de la LOU determina que para impartir enseñanzas oficiales y expedir los correspondientes títulos oficiales, las universidades deberán poseer la autorización pertinente de la Comunidad Autónoma, según lo dispuesto en la legislación de la misma y lo previsto en el artículo 8 de esta Ley.

El artículo 2, «Ámbito de aplicación», determina que este estará constituido por las enseñanzas de Grado, Máster Universitario y Doctorado de la UPNA, lo que tampoco merece objeción de ningún tipo.

El artículo 3, «Verificación del título», señala que la universidad debe solicitar al órgano competente en materia de universidades del Gobierno de Navarra la emisión de un informe sobre la necesidad y viabilidad académica y social de la implantación del título universitario oficial, al que acompañará la documentación que se señala en el precepto. Este órgano debe emitir el informe correspondiente y, tras ello, el Consejo de Universidades debe verificar que los planes de estudios se ajustan a las directrices y contenidos establecidos en la normativa de aplicación. Una vez finalizado el procedimiento, el Consejo de Universidades notificará la resolución definitiva de verificación a la universidad solicitante y a la Comunidad Foral de Navarra.

Ello se ajusta a las determinaciones contenidas en el artículo 26 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre.

El artículo 4, «Autorización de la implantación del título», dispone que una vez recibida la verificación positiva del título por parte del Consejo de Universidades, la Universidad podrá solicitar al órgano competente en

materia de universidades del Gobierno de Navarra la autorización para la implantación del título, aportando la documentación que se reseña en el precepto, correspondiendo al Gobierno de Navarra la autorización de la implantación del título mediante la adopción del correspondiente acuerdo, lo que se trasladará al Ministerio competente en materia de universidades.

El carácter oficial del título –sigue el precepto- se establece por acuerdo del Consejo de Ministros, se publica en el BOE y tras su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT) tendrá efectos constitutivos. Tanto la publicación citada, como la referida inscripción deben ser previas a la impartición de la docencia y el órgano competente del Gobierno de Navarra en materia de universidades deberá acreditar si se ha producido la implantación e inicio de la docencia dentro del plazo máximo previsto.

Todo ello se ajusta a lo prevenido en el artículo 27 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, si bien hemos de señalar que se recoge la denominación por sus siglas del Registro de Universidades, Centros y Títulos, antes de su cita completa.

El artículo 5, «Modificaciones de los planes de estudios», determina que no será necesario el informe preceptivo de la Comunidad Autónoma para la tramitación de las modificaciones de los planes de estudio, debiendo comunicarse al órgano competente en materia de universidades del Gobierno de Navarra las modificaciones de los planes de estudios de los títulos acreditados.

El texto del precepto se acomoda a lo dispuesto respecto a la modificación de los planes de estudios en la Sección 3ª del capítulo VII del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, no considerándose por parte de este Consejo que se vulnere lo dispuesto por el artículo 26.3 de esta misma disposición, que está referido únicamente a la implantación de los títulos universitarios y no a los que ya estén implantados.

El artículo 6, «Renovación de la acreditación de los títulos que se imparten en centros universitarios no acreditados institucionalmente»,

establece la necesidad de que la universidad comunique, cada año, al órgano competente en materia de universidades del Gobierno de Navarra, la relación de todos los títulos que deben iniciar el proceso de renovación de la acreditación dicho año, debiéndose aportar a lo largo del año los informes de seguimiento a presentar a la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA) y los informes de evaluación externa, cuando existan, de cada uno de los títulos que deben renovar la acreditación, debiendo acreditarse que el promedio de estudiantes que se matriculan por primera vez en cada curso del periodo considerado sea igual o superior a 40, cifra que en el caso de los estudios de máster universitario se reduce a 20 o a 10. En el caso de programas de doctorado se requiere un número medio mínimo de tesis leídas de 4 y un número no inferior a 10 doctorandos o doctorandas en el periodo considerado. De manera excepcional, se puede iniciar el procedimiento de renovación cuando concurran circunstancias de interés social o académico justificadas.

Verificados los requisitos indicados por parte del órgano competente en materia de universidades del Gobierno de Navarra, la universidad podrá presentar la solicitud de renovación al Consejo de Universidades, que es quien debe notificar su resolución de renovación o de no renovación, declarándose en este último caso el título «a extinguir».

El artículo 7, «Renovación de la acreditación de los títulos que se imparten en centros universitarios acreditados institucionalmente», dispone por su parte, que tales títulos renovarán la acreditación mientras estos centros mantengan dicha acreditación.

Ambos preceptos, artículos 6 y 7, recogen la posible acreditación institucional de los centros universitarios que se refleja en artículo 14 del Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, y acreditación institucional de centros universitarios, sometiendo la renovación de la acreditación de los títulos o bien al régimen del artículo 6 (centro no acreditado) o bien al del artículo 7 (centro acreditado).

Ambos preceptos se adecuan a lo señalado en los artículos 34 y 35 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre. Igualmente resultan ajustados a lo dispuesto por el artículo 26.3 del mismo Real Decreto, en lo que se refiere a la viabilidad académica y social del título de que se trate.

El artículo 8, «Extinción de los títulos», determina los casos en los que se producirá la extinción del título, debiendo tramitarse en tal caso su extinción, garantizándose los derechos académicos del alumnado.

Estas previsiones se adecuan a lo establecido por el artículo 34.8 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre.

La disposición final derogatoria única deroga la Orden Foral 114/2009, de 30 de junio, por la que se establece el procedimiento para la creación o reconocimiento de centros universitarios y autorizaciones de estudios superiores en la Comunidad Foral de Navarra, lo cual es consustancial a la nueva regulación contenida en el Proyecto.

La disposición final primera modifica el Decreto Foral 298/1998, de 13 de octubre, por el que se establece el procedimiento para la creación o reconocimiento de centros universitarios y autorizaciones de estudios superiores en la Comunidad Foral de Navarra, indicándose que con la finalidad de que este «Decreto» (se refiere al Proyecto) sea la única norma que regule la implantación de títulos universitarios en la Comunidad Foral de Navarra, se eliminan todas las referencias a los títulos universitarios recogidas en el Decreto Foral 298/1998, de 13 de octubre; esto es, las referencias que a ello se contienen en la actualidad en los artículos 4 y 5 del referido Decreto Foral.

Si bien nada hay que objetar a la nueva redacción que se da a los reseñados artículos 4 y 5, en los que se eliminan, respectivamente, las referencias a la «autorización para implantar o suprimir enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales» y a la «autorización para la impartición de estudios», debe señalarse que los dos primeros párrafos de esta disposición incorporan realmente la justificación de la modificación que

se produce (eliminación de las referencias a los títulos universitarios), lo cual es más propio que figure en la exposición de motivos.

Desde otro punto de vista, no parece adecuado dar una nueva redacción a lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto Foral 298/1998, de 13 de octubre, manteniendo la referencia al Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, toda vez que, como manifestara el Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa, esta disposición se encuentra derogada, por el Real Decreto 420/2015, que, a su vez, lo fue luego por el Real Decreto 640/2021.

La disposición final segunda prevé la entrada en vigor de la norma al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, lo que no merece tacha alguna.

III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra considera que el proyecto de Decreto Foral por el que se regulan los procedimientos de implantación, modificación, renovación de la acreditación y extinción de enseñanzas universitarias oficiales de la Universidad Pública de Navarra, se ajusta al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.